



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1949

Enero

Boletín Judicial Núm. 462

Año 39º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 105o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Bello & Co., sociedad comercial e industrial, radicada en Bella Vista, barrio de la ciudad de Santiago de

los Caballeros, contra sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator. licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el licenciado Federico Augusto García Godoy, portador de la cédula personal de identidad número 1361, serie 31, con sello número 17183, abogado de la compañía recurrente, quien presentó un memorial de casación y otro de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, que termina así: "Opinamos, salvo vuestro más ilustrado parecer, que rechazéis el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 153 y 156 del Reglamento General de Alcoholes No. 3810, de fecha 17 de setiembre del año 1946, 23 de la Ley No. 357 sobre Espíritus destilados, de fecha 13 de marzo del año 1935, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Inspector técnico de alcoholes de la Dirección General de Rentas Internas, señor Armando Suazo, levantó un acta por violación de la Ley No. 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, mediante la cual se comprobaba que en la Fábrica de vinos No. 4, propiedad de Carlos Bello & Co., de la ciudad de Santiago de los Caballeros, existía una cantidad de vinos

de 19.444.41 galones que no estaban contabilizados, según lo disponía el artículo 23 de la referida ley, y 2.000 galones de vinos en proceso de fabricación que tampoco estaban contabilizados ni autorizada su fabricación según lo establecía el artículo 141 del Reglamento General de Alcoholes No. 3810; b) que sometido el caso a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicho Juzgado dictó en fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Carlos Bello, cuyas generales constan, en su calidad de representante de la Fábrica de Vinos No. 4, Carlos Bello & Co., culpable del delito de violación del artículo 23 de la Ley No. 857 de Rentas Internas y de los artículos 12, 141, 153 en sus ordinales, 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y 356 del Reglamento General de Alcoholes No. 3810, y en consecuencia lo condena a una multa de cien pesos (RD\$100.00); SEGUNDO: que debe ordenar y ordena la confiscación de los 19.444.41 galones de vinos excedentes, sin contabilizar, para ser vendido en beneficio del Tesoro Público, y TERCERO: que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el señor Carlos Bello en su calidad de representante de la firma Carlos Bello & Co., y la Corte de Apelación de Santiago, en fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, dictó la sentencia que ha sido objeto del presente recurso, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales, y en fecha veinte del mes de febrero del año en curso, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y, en consecuencia, condena a los señores Carlos Bello & Co., representados por su propio socio gestor, Carlos Bello, de gene-

rales expresadas, y propietarios de la Fábrica de Vinos No. 4 de esta misma ciudad de Santiago, a pagar cien pesos oro de multa y las costas del procedimiento, por haber violado los artículos 23 de la Ley No. 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, 12, 141, 153, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y 156 del Reglamento General de Alcoholes Nos. 3810, ordenándose al mismo tiempo, la confiscación y venta, en provecho del Tesoro Público, de los diez y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro galones de vino terminados, con cuarenta y una centésimas (19.444,41), dejados de asentar por dichos señores en los libros exigidos por la ley de la materia”;

Considerando que en el acta levantada con motivo del recurso de casación consta que el licenciado Federico Augusto García Godoy, abogado de Carlos Bello & Co., lo interponía por considerar que la compañía recurrente no había violado el artículo 23 de la Ley No. 857, del 19 de marzo de 1935, y en el memorial de defensa que ha presentado el mismo abogado reitera y desarrolla como medio del recurso la errada interpretación del citado artículo 23 de la Ley No. 857;

Considerando que la compañía recurrente, después de sostener que las infracciones por las cuales ella ha sido sometida constituyen tan solo meras violaciones reglamentarias, alega en su memorial introductivo que en el caso no procedía la incautación y venta de la cantidad de vinos dejada de anotar “a) por tratarse de fermentos en proceso de vinificación que no estaban en condiciones de ser puestos a la venta y que jamás fueron extraídos de sus depósitos originales; b) por faltar el elemento fraudulento; c) por tratarse de una ley que se refiere más a industria alcoholera que a la vinícola; d) por tratarse solamente de los libros oficiales y no de las anotaciones que deben hacerse en ellos que es regida por reglamentos, y f) porque la ley en ese artículo solamente expresa la naturaleza de los libros que deben tenerse en depósito, es decir, ‘en los

cuales se asentarán al terminar cada día de labor, las indicaciones que sean requeridas por los reglamentos’;”

Considerando que los artículos 12, 153, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y 156 del Reglamento General de Alcoholes No. 3810, de fecha 17 de setiembre de 1946, y el artículo 23 de la Ley No. 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, de fecha 13 de marzo de 1937, disponen lo siguiente: “12: Los asientos en los libros de fabricación y de despacho deben ser hechos diariamente y el original de cada página debe enviarse al día siguiente al cual corresponda, debidamente firmada, al Director General de Rentas Internas, por mediación del Colector de Rentas Internas correspondiente. En los días que no se efectúen operaciones debe comunicarse esta circunstancia a la Dirección General de Rentas Internas. Cuando una sola página no fuere suficiente para las anotaciones del día, se continuará en las subsiguientes”; “153: En el Libro Oficial de Existencias, Entradas y Salidas, el fabricante asentará o hará asentar por un representante suyo debidamente autorizado la información siguiente: Vinos fabricados: 1.—Hasta ayer, grado corregido y alcohol absoluto; 2.—Fabricado hoy, grado corregido y alcohol absoluto;— 3.—Total:— Vinos en proceso:— 4.—Preparado hasta ayer;— 5.—Preparado hoy: 6.—Total”. “156:—Los fabricantes de vinos rendirán al Director General de Rentas Internas un informe diario del movimiento de materias primas que usan en la fabricación de dichos productos, en el formulario correspondiente”; Ley No. 857, “23: Libros de existencias y de facturas.—Todo destilador, rectificador o fabricante de productos alcohólicos, deberá tener en su fábrica, establecimiento o depósito, los libros oficiales de facturas y de existencias que sean requeridos por la naturaleza del negocio, en los cuales asentarán al terminar cada día de labor, las indicaciones que sean requeridas por reglamento.— Los libros de facturas y de existencias serán suministrados por los Collectores de Rentas Internas correspondientes, mediante solicitud por escrito, y previo pago de un centavo por cada

página de ellos. Dichos libros serán considerados en todo tiempo como propiedad del Gobierno Dominicano y deberán siempre estar a la disposición de cualquier oficial de Rentas Internas para fines de inspección.— Penas.— Toda infracción a las disposiciones de este artículo, será castigada con multa de cien a mil pesos. Además, el Director General de Rentas Internas, por sí o por medio de sus agentes, se incautará de los productos que no hayan sido asentados en dichos libros, aunque el impuesto sobre dicho producto haya sido pagado, y el tribunal ordenará la confiscación de dichos productos y su venta en beneficio del Tesoro Público”;

Considerando que la simple lectura de los textos que se acaban de transcribir dejan contestados y refutados los argumentos marcados en el memorial presentado por la recurrente con las letras a), c), d) y f), y en cuanto a la falta de intención delictuosa alegada también por Carlos Bello & Co. ante los jueces del fondo, la Corte a qua ha dado amplios motivos para demostrar el propósito fraudulento del hecho, aparte de que, como lo expresa la misma Corte con otras palabras, en uno de sus considerandos, tratándose de infracciones a las leyes fiscales la intención fraudulenta del agente está contenida en la materialidad misma de los hechos. cuya comprobación basta para revelarla;

Considerando que contrariamente a lo sostenido por la compañía recurrente, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del artículo 23 de la Ley No. 857, segunda parte, al ordenarse la confiscación en provecho del Tesoro Público de los 19.444.41 galones de vinos dejados de asentar por Carlos Bello & Co. en los libros oficiales de existencia y de facturas, puesto que dicho texto dispone de una manera clara y precisa la incautación y venta de todos los productos dejados de asentar en esos libros, aún cuando el impuesto sobre dichos productos haya sido pagado;

Considerando que para la comprobación de los hechos puestos a cargo de la mencionada compañía, la Corte a **qua** se ha valido de pruebas regularmente sometidas al debate, y le ha impuesto la pena señalada por la ley; que, en consecuencia, al no haberse incurrido en el fallo impugnado en la violación de la ley invocada por la recurrente, ni en ningún vicio de forma ni de fondo que lo haga anulable, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando que en las conclusiones presentadas por el abogado de la recurrente en la audiencia del tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se pide subsidiariamente para el caso en que sea rechazado el recurso de casación, que se ordene una revisión penal, alegándose que después de haber sido intentado el recurso de casación los señores Carlos Bello & Co. pudieron comprobar que el Inspector de Rentas Internas que levantó el acta de contravención cometió un error material; pero,

Considerando que la revisión penal es una vía de recurso en que la Suprema Corte funciona para corregir un error de hecho y no un error de derecho; que a fin de evitar una involucración en el ejercicio de sus atribuciones, la Suprema Corte estima conveniente aplazar la solución de dicho pedimento de revisión para ser resuelto oportunamente en sentencia por separado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Bello & Co., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a la compañía recurrente al pago de las costas; y **Tercero:** aplaza la solución del pedimento de revisión penal antes mencionado.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Ri-

vera.— Manuel M. Gurrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez. Presidente; Juan Tomás Mejía. Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. año 1050. de la Independencia. 86, de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Industrial Maderera, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente el señor Sebastián Alonso Mera, del mismo domicilio, con cédula No. 2812, serie 31. contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cho, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: que debe declarar y declara buenos y válidos. en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el inculpado José Flo-

vera.— Manuel M. Gurrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez. Presidente; Juan Tomás Mejía. Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. año 1050. de la Independencia. 86, de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Industrial Maderera, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente el señor Sebastián Alonso Mera, del mismo domicilio, con cédula No. 2812, serie 31. contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cho, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: que debe declarar y declara buenos y válidos. en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el inculpado José Flo-

rentino Ortiz Batista; por el Lic. Federico C. Alvarez, a nombre y representación de la Compañía Industria Maderera, C. por A.; por el Licdo. R. A. Jorge Rivas, a nombre y representación, tanto del inculpado Feliciano Martínez, como de los hermanos Joaquín y Wenceslao Reyes; por el Licdo. Edmundo Batlle Viñas y el Doctor Manuel R. Sosa Vassallo, a nombre y representación de los señores Lidia María Báez Viuda Saleta, quien actúa por sí misma y en su calidad de tutora legal y natural de su hijo menor Alfonso Ramón Saleta, Dulce Inés Saleta de Prestinary, Ligia Lourdes Saleta de Pérez, Austria Lourdes Saleta, Carmen Lourdes Saleta; Esther Margot Saleta de Sturla, Argelia de Lourdes Saleta de D. la Peña y Pura Lourdes Saleta de Calcagño, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago. Licdo. J. Gabriel Rodríguez; contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha primero del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y al efecto declara, al nombrado Feliciano Martínez, de generales anotadas, culpable del delito de homicidio involuntario en la persona del señor Nicanor A. Saleta (a) Mello, por torpeza, imprudencia y violación de los reglamentos; SEGUNDO: Que debe declarar y al efecto declara, al nombrado José Florentino Ortíz Batista, de generales anotadas, culpable igualmente del delito de homicidio involuntario en la persona del señor Nicanor A. Saleta (a) Mello, por imprudencia y violación de los reglamentos; TERCERO: Que en consecuencia, debe condenar y al efecto condena a Feliciano Martínez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a seis meses de prisión correccional que debe cumplir en la cárcel pública de esta ciudad; CUARTO: Que debe condenar y al efecto condena al nombrado José Florentino Ortíz Batista, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago le una multa de cien pesos (\$100.00) en moneda de curso legal; QUINTO: Que debe

condenar y al efecto condena a los señores Wenceslao Reyes y Joaquín Reyes, Sociedad Comercial Hermanos Reyes y Compañía Industrial Maderera, C. por A., personas civilmente responsables, al pago solidario de la suma de seis mil pesos (\$6.000.00) en moneda de curso legal, en favor de la parte civil constituida, a título de indemnización por los daños materiales y morales experimentados por la referida parte civil, señores Lidia María Báez Vda. Saleta, quien actúa por sí misma y en su calidad de tutora legal y natural de su hijo menor Alfonso Ramón Saleta, Dulce Inés Saleta de Prestinary, Ligia de Lourdes Saleta de Pérez, Austria Lourdes Saleta, Carmen Lourdes Saleta, Esther Margot Saleta de Sturla, Argelia de Lourdes Saleta de D. la Peña y Pura Luz de Lourdes Saleta de Calcagño; SEXTO: Que debe condenar y al efecto condena igualmente a las partes civilmente responsables señores Wenceslao Reyes y Joaquín Reyes, Sociedad Comercial Hermanos Reyes y Compañía Industrial Maderera, C. por A., al pago solidario de los intereses legales sobre la suma acordada a título de indemnización y a partir del día de la demanda; SEPTIMO: Que la multa impuesta al nombrado José Florentino Ortiz Batista, en caso de insolvencia, será compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; OCTAVO: Que debe condenar y al efecto condena a los acusados y a las partes civilmente responsables al pago solidarios de todas las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en lo que en el aspecto civil de ellas se refiere, en favor de los abogados de la parte civil constituida, Licenciado Edmundo Batlle Viñas y Doctor Manuel Ramón Sosa Vassallo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia, y TERCERO: que debe condenar y condena a los prevenidos Feliciano Martínez y José Florentino Ortiz Batista, al pago solidario de las costas penales de la presente alzada, declarando compensadas las de la acción civil relativas al presente recurso de apelación";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la corte a qua en fecha diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, por la cual decide que la demanda en intervención interpuesta por los señores Lidia María Báez Vda. Saleta, quien actúa por sí misma y en su calidad de tuora legal y natural de su hijo menor Alfonso Ramón Saleta, nacido de su matrimonio con el finado Nicanor Alfonso Saleta; Dulce Inés Saleta de Prestinary; Ligia de Lourdes Saleta de Pérez; Austria Lourdes Saleta; y Carmen de Lourdes Saleta; todas de oficios domésticos, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadoras de las cédulas personales de identidad números 5112, 5113, 106, 26744, y 22391, series 31, 31, 31, 1, 31, sellos números 245472, 83789, 952368, 951686 y 95446, respectivamente; Esther Margot Saleta de Sturla; Argelia de Lourdes Saleta de D. la Peña y Pura Luz de Lourdes Saleta de Calcagño; de oficios domésticos, residentes y domiciliadas en Ciudad Trujillo, portadoras de las cédulas personales de identidad números 125, 8974 y 16209, serie 31, sellos números 954495, 18840 y 949512, respectivamente, todas dominicanas; se una a la demanda principal, que es el mencionado recurso de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado de la compañía recurrente, licenciado Federico C. Alvarez, cédula personal No. 4041, serie 1, sello No. 864, para 1948, memorial en el cual propone los medios de casación expuestos más abajo;

Visto el memorial suscrito por el abogado de la parte interviniente, licenciado Edmundo Batlle Viñas, cédula personal número 8778, serie 1, sello No. 7148 para 1948;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, en la lectura de su dictamen, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal, 1153, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según consta en el acta del presente recurso, éste fué declarado a nombre de la Compañía Industrial Maderera, C. por A., por su abogado el licenciado Federico C. Alvarez, quien ofreció hacer valer oportunamente los medios en que se fundaba; que estos medios fueron depositados más tarde en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y están formulados así: Primero: "Violación, por falsa aplicación, de los arts. 319 del Código Penal y 1382, 1383 y 1384, tercera disposición, del Código Civil y violación del art. 141 del de Procedimiento Civil y falta de base legal"; Segundo: "Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, y falsa aplicación del art. 1153 del Código Civil, al condenar al recurrente al pago de "los intereses legales sobre la suma acordada a título de indemnización y a partir del día de la demanda";

Considerando que la recurrente alega haberse cometido en la sentencia impugnada la violación de los artículos citados en el epígrafe de su primer medio, así como la falta de base legal, "por no resultar de los hechos comprobados en dicha sentencia la existencia de una relación nece-

saria de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido José Florentino Ortiz y el accidente de que fué víctima Nicanor A. Saleta"; y agrega que las razones dadas en dicha sentencia para afirmar lo contrario "no son concluyentes"; que "la Corte de Santiago ha confundido la ocasión con la causa del accidente"; que "la circunstancia que acompañaba al conductor del camión, y que no se daba en el caso de la camioneta, el mal estado de los frenos, era por consiguiente la verdadera causa del accidente", siendo el hecho del chofer de la camioneta una causa mediata, una ocasión, a la cual no se extiende la responsabilidad penal;

Considerando que lo establecido a este respecto por la la Corte a qua es lo siguiente: "La tarde del día 4 de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, aproximadamente a las seis, el camión placa No. 6730, conducido por el chofer Feliciano Martínez, transitaba por la calle "27 de Febrero" de esta ciudad de Santiago de Oeste a Este; al aproximarse al cruce de la calle mencionada con la "Benito Monción", irrumpió de súbito y violentamente a la referida vía "27 de Febrero" la camioneta placa No. 5947, guiada por el acusado José Florentino Ortiz Batista, y la cual viajaba de Norte a Sur por la indicada calle "Benito Monción"; obstruido el libre paso por la calle "27 de Febrero", el vehículo guiado por Martínez se desvió violentamente hacia la derecha, subiendo a la acera de la esquina Sureste y estrellando al señor Nicanor A. Saleta contra el muro de la casa situada en dicha esquina"; "la muerte del Sr. Saleta ha sido producida a consecuencia de un cúmulo de faltas cometidas por ambos acusados, que se pueden especificar en la siguiente forma: en cuanto a Feliciano Martínez, es autor de violación de los reglamentos, imprudencia y torpeza; y en cuanto a José Florentino Ortiz Batista, lo es de violación de los reglamentos e imprudencia";

Considerando que para arribar a estas comprobaciones la Corte a qua ha hecho en su sentencia un extenso análisis de los diferentes elementos de prueba desenvueltos en

el plenario, y en lo concerniente a José Florentino Ortíz Batista ha llegado a la convicción de no haber éste "tocado la bocina de la camioneta al aproximarse a la intersección de las calles "27 de Febrero" y "Benito Monción", de "transitar, en el momento del accidente, a una velocidad superior a la consignada por la ley de la materia para los vehículos de motor, en la zona urbana", y de "no observar las reglas de precaución trazadas por la misma ley, reduciendo la velocidad de la camioneta al acercarse a la unión de las dos calles indicadas, de modo tal que evitase todo accidente";

Cinsiderando que establecidos así los hechos, en cuanto a José Florentino Ortíz Batista, la Corte de Santiago, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, ha reconocido con buen fundamento la existencia de una relación de causa a efecto entre las faltas puestas a cargo de José Florentino Ortíz Batista y la muerte de Nicanor A. Saleta, ya que al irrumpir con rapidez e inesperadamente en la calle "27 de Febrero" la camioneta guiada por aquél y obstruir el libre paso por esta calle, según lo consigna la sentencia impugnada, el otro inculpado, como también se establece, se vió obligado, para evitar una colisión, a desviar súbitamente hacia la derecha el camión que conducía, sin lo cual no hubiera ocurrido la muerte del señor Saleta; que tal relación de causa a efecto no tenía por qué quedar convertida en un enlace entre un hecho, su causa y su ocasión, debido a la circunstancia de haberse reconocido también la comisión de faltas en el otro inculpado, pues aún sin haber incurrido éste en dichas faltas se hubiera visto precisado a desviar su camión hacia la derecha y hubiera podido atropellar al señor Saleta por la sola falta de José Florentino Ortíz Batista, y, viceversa, las solas faltas del conductor del camión (no tocar bocina, exceso de velocidad, frenos defectuosos), sin agregarles las cometidas por Ortíz Batista, no hubieran producido necesariamente la muerte del señor Saleta; que por tanto la Corte de Santiago ha sido lógicamente consecuente con los resultados de su investigación de los hechos y los ha calificado correctamente al considerar co-

mo causa indivisible del homicidio involuntario las faltas reunidas de Feliciano Martínez y José Florentino Ortíz Batista, y no ha cometido, en consecuencia, ni las violaciones de ley ni la falta de base legal invocadas por la recurrente;

Considerando que contra el segundo medio del presente recurso la parte interviniente ha opuesto una excepción de inadmisión consistente en sostener que "la recurrente, en sus conclusiones de apelación, no presentó pedimento de ninguna clase en el sentido de que se desestimara acordarse intereses legales sobre el quantum de la reclamación pecuniaria le la parte civil constituida" y que, por tanto, siendo de interés privado, "no podrán aceptarse por primera vez en casación";

Considerando, sin embargo, que esta excepción debe ser rechazada, pues habiendo concluido la Compañía Industrial Maderera, C. por A., en apelación, solicitando el rechazamiento de la demanda principal en daños y perjuicios intentada contra ella por dicha parte civil, en aquellas conclusiones estaba impugnada también, implícitamente, su demanda accesoria en pago de intereses, y por consiguiente el segundo medio de casación propuesto por la recurrente no es nuevo y debe ser examinado;

Considerando que para sustentar este segundo medio la recurrente dice, en esencia, que o la Corte de Santiago ha incurrido en falta o contradicción de motivos, al condenarla sin dar razones al pago de intereses legales sobre la suma acordada a título de indemnización y a partir del día de la demanda, si su intención ha sido que estos intereses se disponían como indemnización supletoria; o ha aplicado falsamente el artículo 1153 del Código Civil si su propósito ha sido imponerle el pago de intereses moratorios;

Considerando que los términos claros de la sentencia impugnada, al condenar, sin ofrecer motivos de hecho, a

las partes civilmente responsables "al pago solidario de los intereses legales sobre la suma acordada a título de indemnización y a partir del día de la demanda", y al decir que la suma de seis mil pesos era una "suma suficiente para la reparación del daño causado", excluyen la primera hipótesis —y por tanto no procede acoger el primer aspecto de este medio— y ponen al contrario de manifiesto el pensamiento de la Corte a qua de decidir lo segundo, es decir, disponer el pago de intereses moratorios;

Considerando que al hacerlo así ha violado efectivamente el artículo 1153 del Código Civil, puesto que no ha podido creer haber aplicado otro texto imponiendo el pago de tales intereses moratorios sobre la suma de dinero acordada a la parte civil como reparación de daños y perjuicios y a cargo de la recurrente y demás personas civilmente responsables, deuda ésta a la cual no procedía aplicar las disposiciones del referido artículo 1153 del Código Civil, que sólo concierne a sumas ciertas y fijas debidas, en virtud de una convención y no a indemnizaciones provenientes de delitos;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte interviniente contra el segundo medio del presente recurso; **Segundo:** casa, en cuanto confirma el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia de Santiago, Cámara Penal, de fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega, y **Cuarto:** condena a la recurrente al pago de las tres cuartas partes de las costas, y a la parte interviniente al pago de una cuarta parte de las mismas, distrayendo las primeras en favor del licenciado Edmundo Batlle Viñas, por afirmar haberlas avanzado.

(Firmados) : Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ventisiete del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia :

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cástulo Gerónimo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Cuenda, común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 3614, serie 12, sello No. 1390568, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho;

(Firmados) : Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ventisiete del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 105o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cástulo Gerónimo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Cuenda, común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 3614, serie 12, sello No. 1390568, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Díaz;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, en la lectura de su dictamen, que termina así: "Opinamos:—salvo vuestro más ilustrado parecer, que rechacéis el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 43 de fecha 15 de diciembre de 1930, 463 apartado 6 del Código Penal y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que José Altagracia Ramírez y Mateo presentó querrela ante el despacho de la Policía Nacional de San Juan de la Maguana, en fecha doce de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, contra Cástulo Gerónimo "por haber éste ido a la propiedad del querellante sin su autorización y cortar gran cantidad de madera de distintas clases en el paraje de Macotillo"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, el prevenido fué condenado a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de José A. Ramírez Mateo, en Cuenda, de la común de San Juan de la Maguana, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; b) que sobre el recurso de alzada, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dispuso: "FALLA:—Primero: Confirma la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha veintiuno del mes de abril del año en curso que condena al nombrado Cástulo Gerónimo, de generales

anotadas, a un mes de prisión correccional y costas por el delito de violación de propiedad, en perjuicio del señor José A. Ramírez Mateo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— Segundo: condena al apelante al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que el artículo 1o. de la ley No. 43 de fecha 15 de diciembre de 1930 dice así: “Toda persona que se introduzca en una heredad, finca o plantación, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año y multa de cinco a cien pesos”, y el artículo 2o. autoriza la aplicación del artículo 463 del Código Penal; que el apartado 6o. de este artículo establece que “cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para rebajar el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía”;

Considerando que los jueces del fondo tienen poder soberano para apreciar la materialidad del hecho, mediante la administración de las pruebas legalmente admitidas; que en ejercicio de ese poder la Corte a qua comprobó que el prevenido se introdujo en una heredad cercada del querellante y cortó algunos árboles para utilizarlos en la reconstrucción de una empalizada;

Considerando que en el caso están caracterizados los elementos constitutivos del delito previsto por la mencionada ley, o sea el hecho material de la introducción en una heredad ajena sin autorización del dueño; que además la Corte estimó que en el hecho existió intención delictuosa,

y un perjuicio material con motivo de la tumba de árboles;

Considerando que la pena impuesta es la establecida por la ley y que además la sentencia no presenta vicio alguno que pueda invalidarla;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Cástulo Gerónimo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de enero de mil novecientos cuarenta y

y un perjuicio material con motivo de la tumba de árboles;

Considerando que la pena impuesta es la establecida por la ley y que además la sentencia no presenta vicio alguno que pueda invalidarla;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Cástulo Gerónimo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de enero de mil novecientos cuarenta y

nueve, año 105o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Manzanillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Cevicos, portador de la cédula personal de identidad No. 78, serie 52, sello para el año 1948 No. 1761871, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan M. Contín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, leído por el Abogado Ayudante, licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos —que la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 200 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra Epifanio Manzanillo inculpado de violación de la ley No. 344 por haber recibido valores en avance del señor Gregorio Antigua Mercedes para realizarle un trabajo, lo que no hizo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderado del conocimiento del asun-

to, dictó, en fecha cinco de setiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "Primero: Reenviar el conocimiento de la causa seguida contra el nombrado Epifanio Manzanillo, de generales anotadas, prevenido del delito de violar la Ley número 344, para una próxima audiencia, con el objeto de oír como testigos a los señores Pedro Serrano, Juan B. Suárez (a) Chito y Titin Pérez, del domicilio y residencia de Correjón, común de Villa Riva; Segundo: Reservar las costas"; b) que contra esta sentencia apeló el inculpado, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del recurso, lo falló en fecha primero de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, y dispuso lo que sigue: "PRIMERO: Declara irrecibible por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Ramón María Pérez Maracallo, a nombre y representación del inculpado Epifanio Manzanillo, prevenido de violación de la Ley No. 344 en perjuicio del señor Gregorio Antigua Mercedes, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha cinco de setiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, que reenvió dicha causa para oír testigos indicados por el querellante;— Segundo: Ordena el envío del expediente por ante la jurisdicción correspondiente;— Tercero: Condena al inculpado Epifanio Manzanillo al pago de las costas";

Considerando que el prevenido, al intentar el presente recurso de casación declaró que lo fundaba en "no estar conforme con dicha sentencia";

Considerando que según el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, "podrán ser impugnadas por la apelación, las sentencias que se pronuncien en materia correccional";

Considerando que en el presente caso, en primera instancia, el abogado del prevenido se opuso a la petición de aplazamiento de la vista de la causa con el fin de oír los

testigos indicados por el querellante solicitado por el representante del Ministerio Público, fundándose, en que “el valor pasa de treinta de pesos”;

Considerando que el juez de primera instancia, al acoger la solicitud de envío, aún cuando no dió motivos para ello, decidió en su fallo dos cuestiones: una, la admisibilidad de la prueba testimonial, y la otra, que era necesario para edificar su convicción, que fuesen oídos los testigos referidos;

Considerando que, al apelar el prevenido de esa sentencia fundándose en que “la prueba testimonial está prohibida en este caso, lo hacía contra ambas decisiones, una de las cuales, la referente a la admisibilidad de la prueba testimonial, tenía carácter definitivo;

Considerando que siendo ello así, y habiéndose fundado la Corte de quien proviene el fallo impugnado, para rechazar la apelación del inculpado, en que el fallo apelado era preparatorio, es evidente que dicho fallo ha violado el artículo 200 ya transcrito, del Código de Procedimiento Criminal, por declarar no apelable un fallo que, en el aspecto indicado, sí lo era;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 205, serie 56, sello No. 22723, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, en la lectura de

Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 205, serie 56, sello No. 22723, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, en la lectura de

su dictamen, que termina así: "Opinamos— salvo vuestro más ilustrado parecer que rechazéis el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los Arts. 1o. y 2o. de la Ley No. 1051 de fecha 24 de noviembre de 1928, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: a) que en fecha veintidos del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, la señora Mercedes Generosa Grullón presentó querrela ante el representante de la Policía Nacional en la ciudad de San Francisco de Macorís contra Hipólito Mateo por no cumplir con sus obligaciones de padre con los menores Hugo, Wilfredo, Cristian Antonio, Octavio José y Belkis, que tiene procreados con ella; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, le condenó al inculpado a un año de prisión correccional, a pasar una pensión de \$30.00 mensuales a los dichos menores y al pago de las costas; c) que contra este fallo por defecto que es de fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, interpuso recurso de oposición en fecha hábil el condenado, y después de ser oído éste y cumplidas las demás formalidades legales, el Juzgado de Primera Instancia mencionado dictó sentencia en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho declarando regular y válido el recurso de oposición, y confirmando a la vez el fallo anterior; d) que sobre la apelación del prevenido, la Corte de Apelación de La Vega dispuso pronunciar el defecto, por su sentencia del cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, y confirmar la sentencia apelada; e) que, no conforme el prevenido se opuso a la ejecución de esa sentencia y la Corte conoció de este recurso, el cual fué resuelto por el fallo que es objeto del presente recurso, de casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:— Primero: que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por

el nombrado Hipólito Mateo, cuyas generales constan, contra sentencia dictada por esta Corte el día cuatro de agosto del año mil novecientos cuarentiocho, en sus atribuciones correccionales, que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago de costas, por su delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de los menores Hugo, Wilfredo, Cristian Antonio, Octavio José y Belkis, procreados con su esposa la señora Mercedes Generosa Grullón de Mateo, y fijó en la suma de treinta pesos oro mensuales, la pensión que deberá pasar el prevenido a la madre querellante para atender a la manutención de los referidos menores; —Segundo: que debe modificar y modifica la expresada sentencia, y obrando por propia autoridad, fija en veinticuatro pesos oro (RD\$24.00) el monto de la pensión que deberá pasar mensualmente dicho prevenido a la madre querellante para subvenir a las necesidades de los menores Wilfredo, Cristian Antonio, Octavio José y Belkis;— Tercero: que debe condenar y condena, además, al recurrente, a un año de prisión correccional y al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que al declarar el presente recurso dijo el condenado que lo interponía por no encontrarse conforme con la sentencia, dándole así un alcance general;

Considerando que el artículo 1o. de la Ley 1051 impone, en primer término al padre la obligación de proveer alimentación, educación y demás necesidades de sus hijos menores de dieciocho años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, en relación con los medios de que pueda disponer; y el artículo 2o. de la misma ley sanciona el incumplimiento de esa obligación con la pena de un año de prisión correccional, siempre que después de requerido en la forma legal, persista en su negativa;

Considerando que la sentencia impugnada adopta los motivos de la que fué dictada por defecto; que en ésta se establece que después de infructuosa tentativa de concilia-

ción y vencidos los plazos legales, el prevenido fué juzgado en defecto en primera instancia y condenado en la forma ya indicada; que los menores a que se refiere la querella son sus hijos legítimos procreados con la querellante;

Considerando que la sentencia recurrida, al reducir el monto de la pensión a veinticuatro pesos lo ha hecho, apreciando las posibilidades ecoómicas del padre, conforme lo autoriza la ley;

Considerando que la sentencia atacada es regular en la forma y no presenta vicio alguno que la invalide;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Mateo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Trincoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Trincoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía,

ción y vencidos los plazos legales, el prevenido fué juzgado en defecto en primera instancia y condenado en la forma ya indicada; que los menores a que se refiere la querella son sus hijos legítimos procreados con la querellante;

Considerando que la sentencia recurrida, al reducir el monto de la pensión a veinticuatro pesos lo ha hecho, apreciando las posibilidades económicas del padre, conforme lo autoriza la ley;

Considerando que la sentencia atacada es regular en la forma y no presenta vicio alguno que la invalide;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Mateo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Trincoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Trincoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía,

Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón José María Trueba Colominas, español, mayor de edad, casado, ingeniero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 16927, serie 1, con sello No. 4372, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la parte intimante contra la Ordenanza del Juez de los Referimientos, objeto de la presente alzada. como el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte intimada contra los ordinales primero y tercero de la misma;— Segundo: Que debe revocar, como al efecto revoca, la ordenanza dictada, en fecha cuatro del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, por el Juez de los Referimientos del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en el curso de esta sentencia, y, en consecuencia, obrando por contrario imperio: a) Declarar, como al efecto declara, al Juez de los Referimientos, competente para decidir sobre la demanda de que se trata, en todo lo que respecta a la guarda del menor de edad Benigno Ramón Lorenzo Trueba Gutiérrez; y b) Ordenar, como al efecto ordena, como medida puramente provisional, la entrega del menor de edad Benigno Ramón Lorenzo Trueba Gutiérrez, por su padre, Ramón José María Trueba Colominas, a su madre, señora Blanca Gu-

tiérrez de Cohén, para que ésta ejerza los derechos de guarda sobre el menor referido hasta su mayoría; y Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte intimante principal Ramón José María Trueba Colominas, al pago de las costas de ambas instancias”;

Visto el memorial del recurso de casación presentado en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho por los licenciados Manuel de J. Pellerano C., con cédula número 1605, serie 1, renovada con sello número 1259, y Luis Sosa Vásquez, con cédula personal de identidad número 3789, serie 1, renovada con ello número 6468, abogados constituidos por el recurrente;

Visto el memorial de defensa de la señora Blanca Estela Gutiérrez de Cohén, parte demandada, dominicana, de quehaceres domésticos, domiciliada en Ciudad Trujillo, con cédula personal de identidad número 5085, serie 1, renovada con sello número 31120, presentado en fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, por su abogado constituido licenciado Quirico Elpidio Pérez B., con cédula personal de identidad número 3726, serie 1, renovada con sello número 6139;

Visto el memorial de ampliación producido por la señora Blanca Estela Gutiérrez de Cohén;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el licenciado Luis Sosa Vásquez, por sí y por el licenciado Manuel de Js. Pellerano C., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones y quien depositó un memorial de ampliación;

Oído el licenciado Alvaro A. Arvelo, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la lectura del dictamen fiscal, el que concluye así: "Por estos motivos somos de opinión que se case la sentencia recurrida con todas las consecuencias que son de derecho";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Organización Judicial, 12 y 30 de la ley 1306 bis de 1937, 480, ordinal 4o., 809 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el presente recurso de casación se invocan los siguientes medios; 1o: Violación del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil combinada con la violación de los artículos 12, párrafo 1, y 30, párrafo, de la Ley 1306-bis de 1937, sobre Divorcio; 2o: Violación del artículo 480, ordinal 4o. del Código de Procedimiento Civil, combinada con la violación de los textos legales enunciada en el primer medio;

Sobre el primer medio:

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que por sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, fué admitido el divorcio por mutuo consentimiento entre la señora Blanca Estela Gutiérrez y el señor Ramón José María Trueba Colominas; b) que el contrato que sirvió de base a dicha sentencia contiene una cláusula en que se conviene en que "el niño Benigno Ramón Lorenzo, de un año y diez meses de edad, procreado dentro de su matrimonio, permanecerá bajo el cuidado y guarda de la madre, Doña Blanca Estela Gutiérrez, hasta la edad de cuatro años, y al llegar a esta edad le será entregado al padre", y otra cláusula en que se conviene en que "si la madre, durante el tiempo en que le ha sido asignada la guarda del hijo, contrajere segun-

das nupcias, el hijo pasará automáticamente a la guarda del padre"; c) que en fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis la señora Blanca Estela Gutiérrez de Cohén citó al señor Trueba "ante el Juez de los referimientos de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo" a a fin de que dicho señor Trueba "entregue o retorne inmediatamente" a la señora Gutiérrez de Cohén "el niño Benigno Ramón Lorenzo, como una medida provisional fundada en el interés del menor, y en los derechos que asisten a la concluyente, dada la nueva situación creada, mientras tanto no se establezca otra cosa ante los tribunales ordinarios"; d) que por ordenanza de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis el mencionado juez de los referimientos decidió, primero: "declararnos, como al efecto nos declaramos, incompetentes para decidir en relación con la demanda de que se trata, en cuanto a la entrega del menor de edad Benigno Ramón Lorenzo Trueba Gutiérrez a su madre demandante, Blanca Gutiérrez de Cohén, por su padre demandado, Ramón José María Trueba Colominas, debiendo las partes proveerse, al efecto por ante quien sea de derecho"; segundo: "acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones subsidiarias presentadas en audiencia por la dicha demandante Blanca Gutiérrez de Cohén y, en consecuencia, ordenar, como al efecto ordenamos, como medida puramente provisional, que la visita en cuanto al mencionado menor de edad Benigno Ramón Lorenzo, hijo común de las partes en causa, se opere diariamente en la casa número 13 de la calle Danae, en esta Ciudad Trujillo, residencia de la madre demandante Blanca Gutiérrez de Cohén, ya sea mandando a llevar dicho menor por el padre demandado Ramón José María Trueba Colominas, o mandado a buscar por la dicha madre demandante, y sin perjuicio del premencionado menor";

Considerando que en apoyo de su alegato relativo a la violación de los textos indicados en este primer medio el recurrente sostiene, esencialmente: a) que "aún indepen-

dientemente de los otros textos" cuya violación invoca, y de los demás factores de ponderable importancia relativos a la materia de que se trata, la sola circunstancia de que un texto legal nuestro, como es el ordinal 2o. del artículo 28 de la Ley de Divorcio, prescriba, de manera clara y terminante, como disposición básica esencial en el acto previo de convenciones y estipulaciones para fines de divorcio por mutuo consentimiento, al que debe ajustarse estrictamente el juez al dictar su sentencia, el otorgamiento de la guarda y cuidado de los hijos a uno de los cónyuges contratantes, basta y sobra para demostrar a todas luces que tal materia constituye sin duda alguna un asunto principal, una materia de fondo"; que "basta leer el dispositivo del fallo impugnado, especialmente el inciso b de su ordinal segundo, para advertir de inmediato" que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo "tocó en referimiento el asunto principal, juzgó el fondo del caso, o, más propiamente, tocó y juzgó lo principalísimo, lo único de fondo que podía ofrecerse o descubrirse en la materia contendida, modificando fundamentalmente"... "la sentencia de divorcio dictada para ambos litigantes y violando flagrantemente al propio tiempo el artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 12, 28 y 30 de la Ley de Divorcio"; c) que "aunque tal cosa le estaba legalmente vedada, de manera absoluta", la Corte de Apelación "le arrebató de un solo tajo, al recurrente, la guarda de su hijo menor, que le correspondía exclusivamente de acuerdo con una sentencia de divorcio ajustada a la ley que tenía y tiene adquirida la autoridad irrevocable de la cosa juzgada"; d) que "la competencia que al juez de los referimientos reconoce el artículo 809 del Código de Procedimiento Civil es, desde luego, de alcance muy limitado, y significa que en la solución dada a una contención judicial por dicho juez no debe prejulgar en nada la solución a dar al litigio en cuanto al fondo"... y "si dicho juez no puede en su fallo prejulgar el fondo mucho menos puede juzgarlo acabadamente, como ha ocurrido en el caso"; e) que en el caso no existía urgen-

cia, porque "el único elemento tomado" por los jueces del fondo "como básico para atribuirse competencia para fallar el asunto que le fuera sometido", puesto que dichos jueces "hicieron depender la urgencia, exclusivamente", primero, de "que en el caso se trataba de la patria potestad sobre un menor, que tenía un carácter de orden público", y segundo, de "que por haber el padre contraído segundas nupcias, cosa no prevista en la sentencia de divorcio, la patria potestad sobre el menor se encuentra compartida con su madrastra", siendo absurdas las conclusiones a que llegó la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, porque "no es cierto que todos los asuntos de orden público sean por ello sólo de urgencia, y menos de la urgencia especialmente caracterizada para atribuir competencia al juez, excepcional, de los referimientos", "ni tampoco es cierto que por el hecho de haber el padre guardián de un menor contraído segundas nupcias se encuentre por ello compartida con su nueva esposa la patria potestad sobre el menor";

Considerando que las medidas prescritas en una sentencia que admite el divorcio, bien sea por consentimiento mutuo, bien sea por causa determinada, respecto de la guarda de los hijos menores de los cónyuges divorciados, no tienen jamás, en razón de su naturaleza intrínseca, un carácter definitivo y por lo mismo irrevocable, sino por el contrario, meramente provisional y por lo tanto revocable; que, en efecto, con relación a estas medidas, lo estatuido por la sentencia de divorcio no tiene autoridad de cosa juzgada, de donde resulta que es posible, en cualquier momento, proveer de otro modo a como lo había hecho, el tribunal que admitió el divorcio, si sobrevienen cambios en la situación del menor o de sus padres, que exijan nuevas disposiciones o medidas con relación a la guarda de que se trata;

Considerando que, por consiguiente, en la especie, lo estatuido por la sentencia que admitió el divorcio por consentimiento mutuo entre las partes, homologando lo previa-

mente convenido entre ellas, en los términos precedentemente mencionados, en lo concerniente a la guarda del menor Benigno Ramón Lorenzo, pudo ser cambiado, como lo fué, acogiendo la demanda de la madre, quien invocó, en apoyo de sus pretensiones, la nueva situación que le creó al menor las segundas nupcias del padre;

Considerando que al decidir nuevamente, y en sentido distinto a como lo había hecho la sentencia que admitió el divorcio, con relación a la guarda del menor de referencia, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo no contravino a las disposiciones de la Ley 1306 bis de 1937 invocadas en este medio del recurso, dado que no entendió dictar ni pudo entender que dictaba prescripciones de carácter definitivo e irrevocable, sino por el contrario tan meramente provisionales y por lo tanto esencialmente revocables como las que había dictado la sentencia intervenida sobre el divorcio; que, al no ser definitivas, estas nuevas prescripciones podrían a su vez ser modificadas, o sustituidas por otras en el futuro, en caso de que advengan cambios en la situación del menor o de sus padres, puesto que la sentencia impugnada, que las adoptó, no tiene autoridad de cosa juzgada, como no la tenía tampoco la sentencia que admitió el divorcio entre las partes;

Considerando que no obsta al carácter provisional y por consiguiente revocable de las referidas disposiciones la circunstancia de que den aparentemente a entender lo contrario algunas de las expresiones contenidas en la sentencia impugnada, tal como la que reza que la entrega a la madre se ordena "para que ésta ejerza los derechos de guarda sobre el menor referido hasta su mayoría", puesto que tal cosa es ordenada, expresa la misma sentencia, a título puramente provisional, y porque, además, es en el fondo mismo de lo decidido y no en expresiones de la sentencia vistas aisladamente, en donde está el sentido y el alcance de lo decidido; que, por otra parte, es su naturaleza intrínseca de ser esencialmente provisionales y por consiguiente

revocables, aunque el juez no lo diga expresamente, y aunque dijera lo contrario, y no las expresiones ocasionalmente usadas para adoptar la decisión, lo que se debe tomar en cuenta para calificar las disposiciones contenidas en una sentencia, especialmente si resuelve a propósito de esta materia;

Considerando que, en vista de lo anteriormente expuesto, se impone decidir que en la sentencia impugnada no han sido violadas las disposiciones de la Ley de Divorcio mencionadas en este primer medio;

Considerando, por otra parte, que el recurrente imputa al fallo impugnado el vicio de incompetencia, fundándose en lo dispuesto en el artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, según cuyos términos las ordenanzas o sentencias pronunciadas en referimiento no pueden prejuzgar el fondo de lo principal de la contestación, materia ésta, sostiene el recurrente, que fué objeto de lo principalmente decidido por la sentencia impugnada;

Considerando que la cuestión de competencia no puede ser planteada con respecto a los asuntos que pueden ser o no sometidos al juez en los casos y mediante las formalidades prescritas por los artículos 806 a 811 del Código de Procedimiento Civil, porque, de acuerdo con lo que disponen los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Organización Judicial, el tribunal o juzgado de primera instancia es una jurisdicción unipersonal, competente para conocer de todas las demandas personales, reales o mixtas, no atribuidas expresamente a otro tribunal; que, en presencia de estas disposiciones de la Ley de Organización Judicial, es preciso decidir que en el tribunal o juzgado de primera instancia el juez presidente no es una entidad distinta del tribunal o juzgado, y por lo tanto no existe una "jurisdicción presidencial" o competencia de atribución privativamente confiada al juez presidente, en tal calidad, para conocer de las demandas en referimiento, como lo prescribe textualmente

el Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones al respecto han sido implícitamente abrogadas, en lo que se refiere a la materia de la competencia, por las disposiciones contenidas en la Ley de Organización Judicial, antes mencionadas; que de lo anteriormente consignado se infiere que cuando un asunto civil que, por su naturaleza, deba ser instruído y juzgado conforme a lo pautado por la ley para el procedimiento ordinario o para el procedimiento sumario fuera introducido en justicia mediante las formalidades prescritas para el referimiento, esta equivocación no engendraría el vicio de incompetencia absoluta, por violación a una regla de competencia de atribución, sino meramente la nulidad del procedimiento, lo cual autorizaría a la parte demandada a oponerse, proponiendo la excepción de nulidad, a que tal asunto fuera instruído y juzgado conforme a los trámites procesales prescritos para el referimiento; que, por esas razones, es preciso decidir que siendo, como efectivamente es, uno mismo el tribunal que admitió el divorcio entre las partes y el que prescribió en referimiento las nuevas medidas relativas a la guarda del menor, tampoco procede acoger el otro alegato contenido en este primer medio, en el cual se invoca la incompetencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, como tribunal de los referimientos del segundo grado, sobre el fundamento de que incurrió en la violación del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil;

Sobre el segundo medio;

Considerando que, por este medio, el recurrente pide la casación de la sentencia impugnada sobre el fundamento de que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo otorgó a la señora Blanca Estela Gutiérrez de Cohén más de lo que ella pidió, incurriendo así en el vicio de ultra petita, el cual, aunque normalmente es sólo motivo para el recurso de revisión civil, es sin embargo un caso de apertura a casación cuando viene complicado con otra violación de la ley; que, en la especie, sostiene el recurrente, estando el vicio de ultra petita mezclado con la violación de los artículos 12 y

30 de la Ley 1306 bis de 1937, cuya violación se alega en el primer medio, la sentencia contra la cual se recurre debe ser casada por haber contravenido a lo dispuesto en el artículo 480, ordinal 4o., del Código de Procedimiento Civil, al mismo tiempo que a los textos de la Ley de Divorcio indicados en el primer medio;

Considerando que la parte recurrida opone un medio de inadmisibilidad contra este segundo medio, fundándose en que, de conformidad con la norma contenida en el artículo 480, ordinal 4o., del Código de Procedimiento Civil, el vicio de ultra petita no es un motivo de casación, sino de revisión civil;

Considerando que, en la especie, no procede examinar el fondo de los alegatos que sirven de fundamento a este segundo medio en razón de que, al ser examinado el primer medio del recurso, esos alegatos quedaron necesariamente desestimados; que tampoco procede examinar el medio de inadmisibilidad propuesto, por ser ello necesario, en presencia de la circunstancia, antes mencionada, de que no hay lugar al examen de este segundo medio de casación en cuanto invoca la violación de los artículos 12 y 30 de la Ley 1306 bis de 1937;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón José María Trueba Colominas contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho intimante al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del licenciado Quirico Elpidio Pérez B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Gue-

rrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 105 de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Avelino Mercedes Custodio, portador de la cédula personal de identidad No. 5207, serie 1, con sello número 28135; José Amador, portador de la cédula personal de identidad No. 12150, serie 18, con sello de renovación No. 479389; Francisco Liber, portador de la cédula personal de identidad No. 13954, serie 18, con sello número 1184761; Justiliano Martes, portador de la cédula personal de identidad No. 4074, serie 10, con sello número 478670, Juan Bta. Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 3944, serie 10, con sello número 28136; Manuel Martes Zaya, portador de la cédula personal No. 723, serie 18, con sello nú-

rrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 105 de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Avelino Mercedes Custodio, portador de la cédula personal de identidad No. 5207, serie 1, con sello número 28135; José Amador, portador de la cédula personal de identidad No. 12150, serie 18, con sello de renovación No. 479389; Francisco Liber, portador de la cédula personal de identidad No. 13954, serie 18, con sello número 1184761; Justiliano Martes, portador de la cédula personal de identidad No. 4074, serie 10, con sello número 478670, Juan Bta. Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 3944, serie 10, con sello número 28136; Manuel Martes Zaya, portador de la cédula personal No. 723, serie 18, con sello nú-

mero 9940, Valentín González, portador de la cédula personal de identidad número 1371, serie 18, con sello número 1184764, y Manuel Nova, portador de la cédula personal de identidad No. 1004, serie 18, con sello número 479,388, todos dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en la sección de "La Canoa", común de Vicente Noble, Provincia de Barahona, contra la decisión número 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte y dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice: "FALLA:—1o.—Que debe acoger, como al efecto acoge, la apelación interpuesta por los señores Avellino Mercedes Custodio y Compartes, en fecha 22 de julio de 1947;—2o.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de los intimados, señores Aquilino García García, y Sucesores de Joaquín García — 3o.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, con la modificación indicada en la presente, la Decisión No. 1, de Jurisdicción Original, de fecha 30 de junio del 1947, cuyo dispositivo se leerá así:— PARCELA NUMERO 7— a) Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en comunidad y para que se dividan, de acuerdo con sus posesiones actuales, en favor de: Sucesores de Joaquín García, dominicanos, mayores de edad, del domicilio y residencia de Barahona; Manuel Tezanos, español, de 48 años de edad, propietario, casado con Andrea L. de Tezanos, provisto de la cédula personal de identidad No. 654, serie 18, debidamente renovada, domiciliado y residente en Barahona; Ramón Larancuent, puertorriqueño, agricultor, de 59 años de edad, casado con Juanita Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad No. 640, serie 18, domiciliado y residente en "Palo Alto", Barahona; Francisco de la Cruz (Pancho), dominicano, agricultor, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 726, serie 18, domiciliado y residente en "Palo Alto", Barahona; Víctor Cuevas, portador de la cédula personal de identidad No. 1829, serie 18; Leoncio Dotel, portador de la cédula personal de identidad No. 680,

serie 18; Cristino de León, portador de la cédula personal de identidad No. 1517, serie 18; José Antonio de León, portador de la cédula personal de identidad No. 16105, serie 18; José A. Castillo, portador de la cédula personal de identidad No. 1447, serie 18; Evangelista Batista, portador de la cédula personal de identidad No. 1145, serie 18; Leovigildo Dotel, portador de la cédula personal de identidad No. 611, serie 18; José Amador, portador de la cédula personal de identidad No. 12150, serie 18; Pedro Figuerero, portador de la cédula personal de identidad No. 7780, serie 18; Pedro Reyes, portador de la cédula personal de identidad No. 1693-18; Antonia Reyes, Luis Reyes, Bolívar Reyes, Ricardo Reyes, Polibio Reyes, Ana López, con cédulas personales de identidad desconocidas; Néstor Nin, portador de la cédula personal de identidad No. 678, serie 18; José Marte, portador de la cédula personal No. 12038, serie 18; Generoso Vargas, portador de la Cédula Personal de identidad número 14141, serie 18; Octaviano González, portador de la cédula personal de identidad número 595, serie 18; Sixto Reyes, portador de la cédula personal de identidad número 14398, serie 18; todos dominicanos, agricultores, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Vicente Noble, Común y Provincia de Barahona, Rafael Dotel, Eugenio Piñal, Andrés Acosta, Octaviano de León, Víctor Matos Castillo, Julián Consuelo Peña, Severino González, Blas Pérez, Julián González, Anastasio Calderón, Juan Bautista Dotel, Julián Cuello hijo, Lorenzo Matos, Cipriano Matos, Catalina de León y Andrés María de León, de generales ignoradas;—b) —que debe declarar, y declara, que las mejoras reclamadas dentro de esta parcela por los señores Avelino Mercedes Custodio, portador de la cédula personal de identidad No. 5207, serie 1; José Amador, portador de la cédula personal de identidad No. 12150, serie 18; Francisco Liber, portador de la cédula personal de identidad No. 13954, serie 18; Justiliano Marte, Juan Bautista Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 3944, serie 10; Manuel Marte Zayas, portador de la cédula personal de identidad No.

723, serie 18; Valentín González, portador de la cédula personal de identidad No. 1371, serie 18; Manuel Nova, portador de la cédula personal de identidad No. 1004, serie 18; Sucesores de Maximiliano o Marcelino Andújar; todos dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Vicente Noble, común y Provincia de Barahona, han sido fomentadas de buena fé y quedan regidas por las disposiciones de la segunda parte del Art. 555 del Código Civil;— c)—que debe rechazar y rechaza por infundadas, las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. José Espaillat Rodríguez, en el sentido de que considere definitivamente el juicio del Tribunal Superior de Tierras en relación con las mejoras de la Parcela No. 7 del D. C. No. 4 de la Común de Barahona;— d) —que debe rechazar y rechaza, por improcedentes, las conclusiones subsidiarias sometidas al Tribunal de Tierras en fecha 30 de abril de 1947, por el Lic. Federico N. Cuello López;— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente”;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de los recurrentes, doctor Teófilo Reyes Duluc, portador de la cédula personal número 19937, serie 23 con sello No. 12605 para 1948, memorial en que se alegan las violaciones de ley expuestas más adelante;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Federico N. Cuello López, portador de la cédula personal No. 1964, serie 1, sello No. 5892 para 1948, abogado de la parte intimada, señor Aquilino García García, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en Barahona, provincia de Barahona, portador de la cédula personal No. 711. serie 18, sello No. 2099 para 1948;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el abogado de la parte intimante en la lectura de sus conclusiones;

Oído el abogado de la parte intimada en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Rafael F. Bonnelly, leído por su abogado ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Somos de opinión que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de interés de los recurrentes, o en otro extremo, y para el caso en que le fuere reconocido ese interés, se rechace por falta de fundamento el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado. y vistos los artículos 1o. 4o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los medios en los cuales se funda el presente recurso de casación están formulados textualmente así: 1.— "Violación al espíritu de la Ley de Registro de Tierras"; 2.—"Violación del artículo 2229 del Código Civil", y 3.—"Insuficiencia de motivos de la decisión atacada";

Considerando que la parte intimada ha presentado un medio de inadmisión contra este recurso "derivado —dice en su memorial de defensa— de la falta de interés que a éstos (los intimantes) afecta, desde el momento en que, en el dispositivo de la decisión objeto del recurso, fueron acogidas en todos sus puntos las pretensiones contenidas en las conclusiones formuladas en audiencia por el doctor José Es-paillat Rodríguez a nombre y representación de los intimantes";

Considerando que el interés de una persona que comparece en justicia se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo, y que por consiguiente, como regla general, cuando el dispositivo de la sentencia dictada por éstos se conforma enteramente a aquellas conclusiones, la parte que las ha formulado no puede criticar ante la Suprema Corte de Justicia dicho dispositivo ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo;

Considerando que según consta en la sentencia impugnada, los señores Avelino Mercedes Custodio y compartes concluyeron como apelantes, por mediación de su abogado, del modo siguiente: "Nosotros no estamos conformes por esta sencilla razón: el Juez de nuevo juicio nos adjudica las mejoras de acuerdo con el art. 555 del Código Civil y ordena un experticio. Entendemos que el Tribunal, antes de decidir respecto a un experticio, debe esperar a que las partes, por su propia diligencia, lleguen a ponerse de acuerdo en cuanto al valor de las mejoras, y contratar de grado a grado. Pedimos, además, que sea mantenida la sentencia del Tribunal Superior de Tierras en el sentido de que les adjudiquen las mejoras a los señores Avelino Mercedes Custodio y Compartes, pero en cuanto a la propiedad del terreno no tenemos interés, puesto que como dije antes es en todo caso al Estado Dominicano a quien interesa";

Considerando que al confrontar estas conclusiones con el dispositivo de la sentencia impugnada, copiado antes, se comprueba una total identidad entre lo pedido en ellas y lo dispuesto por el Tribunal Superior de Tierras, a los cual no obstan los términos, aparentemente contrarios, en que está concebido el apartado c) de dicho dispositivo;

Considerando que al haber quedado satisfecho de este modo el interés de los recurrentes en casación, su recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, Primero: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Avelino Mer-

cedes Custodio, José Amador, Francisco Liber, Justiniano Martes, Juan Bta. Pérez, Manuel Martes Zaya, Valentín González y Manuel Nova, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete; cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado del intimado, licenciado Federico N. Cuello López, por declarar haberlas avanzado.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

cedes Custodio, José Amador, Francisco Liber, Justiniano Martes, Juan Bta. Pérez, Manuel Martes Zaya, Valentín González y Manuel Nova, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete; cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado del intimado, licenciado Federico N. Cuello López, por declarar haberlas avanzado.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 105o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Chez, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, de ocupación empleado particular, domiciliado en la común de Barahona y su actual residencia en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 6949, serie 1a. renovada, para el año 1948 en que se inició el recurso, con el sello de R. I. No. 16602, contra sentencia dictada, como tribunal de trabajo en segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indica después ;

Visto el memorial de casación fechado el dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho y firmado, como abogado del recurrente, por el Licdo. Eladio Ramírez Suro, portador de la cédula personal número 10615, serie 18, renovada con el sello No. 5859, memorial en que se alegan los vicios que luego se expresan ;

Visto el memorial de defensa presentado por los licenciados Polibio Díaz y Bernardo Díaz hijo, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de la serie 18, marcadas con los números 329 y 271 y renovadas con los sellos Nos. 1063 y 5864, abogados de la intimada Ingenio Barahona, C. por A., compañía industrial domiciliada en el Batey Central del Ingenio Barahona, radicado en las inmediaciones de la ciudad de Barahona ;

Vistos los memoriales de ampliación depositados por los abogados de las partes ;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía ;

Oído el doctor José María González Machado, portador de la cédula personal número 43262, serie 1a. renovada con el sello No. 14955, quien, en representación de los licen-

ciados Polibio Díaz y Bernardo Díaz hijo, abogados de la parte intimada, dió lectura a las conclusiones de ésta.

Oído el licenciado Alvaro A. Arvelo, quien, como Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República que representaba a éste, dió lectura al dictamen del Ministerio Público que termina así: "Por tales motivos somos de opinión que sea casada la sentencia del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, de fecha 16 de diciembre de 1947";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 253 y 407 del Código de Procedimiento Civil; 57 y 59 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1351 del Código Civil; y lo. de y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que como consecuencia de una demanda intentada, en Barahona, por el señor Antonio Chez, actual intimante, contra la Ingenio Barahona, C. por A., en materia de contrato de trabajo, el Juzgado de Paz de la común de Barahona dictó, el veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y siete una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger, como en efecto acoge, la demanda de fecha 19 de mayo del año en curso 1947, interpuesta por el señor Antonio Chez, contra el Ingenio Barahona, C. por A., por violación a las leyes números 637, sobre Contratos de Trabajo y 1075 sobre Jornada de Trabajo y en consecuencia debe condenar, como en efecto condena, al referido Ingenio Barahona, C. por A., a pagar en favor del señor Antonio Chez: a) los valores correspondientes a tres meses de sueldo a razón de \$97.24 cada mes, por concepto de un mes de pre-aviso y dos meses de auxilio de cesantía, por haber sido despedido del trabajo que para el Ingenio Barahona, C. por A., realizaba el señor Antonio Chez, despido hecho sin causa justificada y sin haber

llenado los requisitos de ley; b) los valores correspondientes a tres meses y medio de sueldo a razón del mismo salario de \$97.24 cada mes, a título de daños y perjuicios por no haberse demostrado la justa causa del despido de Antonio Chez; c) los valores correspondientes a dos mil quinientas horas trabajadas extraordinariamente desde la fecha de la promulgación de la ley No. 1075 sobre Jornada de Trabajo al día del despido injustificado; d) los valores correspondientes a los intereses legales de las cantidades de dineros adeudada a partir de la demanda en justicia; SEGUNDO: que debe condenar como en efecto condena al dicho Ingenio Barahona, C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en favor del licenciado Eladio Ramírez Suero, quien afirma haberlas avanzado"; B), que la Ingenio Barahona, C. por A., interpuso recurso de alzada contra dicho fallo, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona conoció del caso en audiencia pública del veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, en la cual los abogados que representaban a la apelante concluyeron de este modo: "Por todas esas razones Honorable Magistrado, y por las que vuestro elevado criterio tenga a bien suplir, Ingenio Barahona, C. por A., tiene a bien pedirnos, que os plazca; PRIMERO: ordenar un informativo testimonial, para probar, entre otros, los siguientes hechos: a) que el señor Antonio Chez era cocinero al servicio de la concluyente, en un establecimiento donde no se sirve comida con fines especulativos o expendio público; b) que el señor Antonio Chez era un subordinado en su oficio, y dependiente del Jefe de ese Departamento; c) que el señor Antonio Chez, pronunciaba palabras de haragán y sucio a sus compañeros, tomando una olla para agredirlos, y cometiendo, otros hechos de violencias y vías de hecho contra sus compañeros de trabajo; d) que mientras el señor Antonio Chez le estuvo prestando servicios a la concluyente le fueron pagados todos sus salarios mensuales por todo el tiempo en que prestaba los dichos servicios, disfrutando el mismo señor Chez del descanso necesario; y e) cualquier otro hecho pertinente que se

estime conveniente o que pueda ser articulado posteriormente. SEGUNDO: Fijar el día, lugar y hora en que ha de tener efecto ante este Tribunal, la referida información testimonial; y TERCERO: Reservar las costas de la presente instancia. Bajo toda reserva"; y el abogado que representaba al actual intimante concluyó así: "Por todas las razones expuestas, Honorable Magistrado, y por todos los demás motivos que en defensa de la mejor administración de la justicia os plazca suplir, el señor Antonio Chez, de nacionalidad china, mayor de edad, de estado casado, de profesión empleado particular, con su domicilio real en esta común. y su actual residencia en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 6949, serie 1ra., renovada para este año con sello de Rentas Internas número 16602, por mediación del infrascrito, su abogado constituido, os pide, de la manera respetuosa: a).—Declarar improcedente y mal fundada la acción en apelación interpuesta en fecha veinticinco del mes de agosto de este mismo año por la Ingenio Barahona, C. por A., en contra de la sentencia dictada entre esa compañía y el concluyente por el Juzgado de Paz de esta común, funcionando como Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha veintidos de ese mismo mes de agosto, b).— Consecuencialmente, y en virtud de los artículos 15, párrafo c), 16, párrafo c), 37 de la Ley No. 637 y 1153 del Código Civil, y 1, 3, 4 y 9 de la Ley No. 1075, confirmar en todas sus partes, la misma dicha sentencia impugnada mediante el recurso de apelación que se ventila; c).— De acuerdo con las disposiciones del artículo 37 de la ley No. 637 dicha, condenar a la misma Ingenio Barahona, C. por A., a pagar al concluyente las mensualidades a vencerse sobre su sueldo mensual desde la fecha de la dicha sentencia hasta el día de la sentencia a intervenir; d).—Condenar a la misma Ingenio Barahona, C. por A., de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del abogado infrascrito, por haberlas avanzado en su totalidad. Es justicia que se os pide en la ciudad

de Barahona, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete"; C), que, en la misma audiencia, el abogado del actual intimante agregó a sus conclusiones, el pedimento siguiente: "e).—rechazar por improcedente la petición de información testimonial hecha por la Ingenio Barahona, C. por A., condenando a la misma al pago de las costas de este incidente, con distracción de ellas en favor del abogado infrascrito, por haberlas avanzado en su totalidad"; D), que, en audiencia pública del dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, al que estaba sometido el asunto, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: "FALLA: PRIMERO: que debe, desestimar y al efecto desestima las conclusiones de fecha veinte del mes de setiembre del año en curso, así como las adicionales de la misma fecha, presentadas por el abogado de Antonio Chez, quien actúa en su nombre y en su representación, por considerar más procedente la información testimonial en este caso, reservándole a Antonio Chez, la contra información testimonial;— SEGUNDO: que debe, ordenar y al efecto ordena, por medio de esta sentencia de antes de decir derecho, un informativo testimonial, para que la Ingenio Barahona, C. por A., parte intimante, pruebe los hechos articulados en sus conclusiones de fecha veinte del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, siguientes: a) que el señor Antonio Chez era cocinero al servicio de la concluyente, en un establecimiento donde no se sirve comida con fines especulativos o expendio público;— b) que el señor Antonio Chez era un subordinado en su oficio, y dependiente del Jefe de ese departamento; c) que el señor Antonio Chez, pronunciaba palabras de haragán y sucio a sus compañeros, tomando una olla para agredirlos, y cometiendo otros hechos de violencias y vías de hecho contra sus compañeros de trabajo; y, d) que mientras el señor Antonio Chez le estuvo prestando servicios a la concluyente le fueron pagados todos sus salarios mensuales por todo el tiempo en que prestaba los di-

chos servicios, disfrutando el mismo señor Chez del descanso necesario;— TERCERO: que debe reservar y al efecto reserva, al señor Antonio Chez, parte intimada, la prueba contraria;— CUARTO: que debe, fijar y al efecto fija, la audiencia pública de este Juzgado del día diecisiete del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y otro, a las nueve horas de la mañana, para la audición de los testigos por el Tribunal regularmente constituido, en cuya audiencia podrán las partes concluir sobre el fondo de la causa; y, QUINTO: que debe, reservar y al efecto reserva, las costas del procedimiento hasta el fallo del fondo”;

Considerando que en el memorial introductivo del recurso alega, la parte intimante, que en la decisión atacada se incurre en los vicios señalados en los medios siguientes: “PRIMER MEDIO.— VIOLACION DE LOS ARTICULOS 253 y 407 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y 57 Y 59 de la ley No. 637 SOBRE CONTRATOS DE TRABAJO”; y “SEGUNDO MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 1351 DEL CODIGO CIVIL”;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el intimante alega que en el fallo que es objeto de su recurso se incurre en las violaciones de la ley mencionadas en el medio de que se trata, porque, de acuerdo con el artículo 253 del Código de Proc. Civil, la prueba testimonial a que también se refiere el art. 407 del mismo Código, podrá ser ordenada “si los hechos fueren admisibles, estuvieren controvertidos, y la ley no se opone a su prueba”, lo que pone limitaciones a lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, para la materia regida por dicha ley; que no obstante lo dicho, en la decisión de que se trata, se ordena una información testimonial para hechos que, como los señalados con las letras a, b y d en el ordinal segundo de su dispositivo, no estuvieron jamás controvertidos entre las partes; pero,

Considerando que el examen de la sentencia atacada

y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que la Ingenio Barahona, C. por A., al pedir en sus conclusiones que se le autorice a probar por testigos "a) que el señor Antonio Chez era cocinero al servicio de la concluyente, en un establecimiento donde no se sirve comida con fines especulativos o expendio público" y "b) que el Sr. Antonio Chez era un subordinado en su oficio, y dependiente del Jefe de ese departamento", intentaba probar por ello que el actual intimante era un servidor doméstico no protegido por las disposiciones de la ley que sólo concernían a empleados que no tuvieran la calidad de servidor doméstico; y que al solicitar también la autorización para probar por testigos "d) que mientras el señor Antonio Chez le estuvo prestando servicios a la concluyente le fueron pagados todos sus salarios mensuales por todo el tiempo en que prestaba los dichos servicios, disfrutando el mismo señor Chez del descanso necesario", trataba claramente de probar que no le adeudaba el valor señalado con la letra c del ordinal primero de la sentencia del Juez de Paz de Barahona por concepto de "dos mil quinientas horas trabajadas extraordinariamente" etc.; que todo lo dicho sí aparece, controvertido entre las partes, puesto que constituían los varios aspectos del litigio entablado; que en la decisión atacada no aparece que los hechos así precisados en su sentido y en su alcance hubiesen sido aceptados por el actual intimante para hacer innecesaria, mediante tal hipotética aceptación, el que se hiciera la prueba de los mismos; que por todo lo dicho, el primer medio carece en absoluto de fundamento y debe, en consecuencia, ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio: que en sentido contrario al de las alegaciones del intimante, en la parte marcada con la letra c del ordinal segundo del dispositivo del fallo impugnado, lo que se autoriza a probar es que "el señor Antonio Chez pronunciaba palabras de haragán y sucio a sus compañeros" "cometiendo otros hechos de violencias y vías de hecho contra sus compañeros de trabajo", aunque se comprendiera también en ello el hecho par-

ticular que, según aduce el intimante, había sido sancionado penalmente cuando dicho intimante fué sometido a la justicia, conjuntamente con Jorge Jacobo; que como el intimante no pretende que él estuviera juzgado penalmente por todas las imputaciones contenidas en el pedimento que sobre su comportamiento habitual le hacía la Ingenio Barahona, C. por A., ni siquiera puede alegar válidamente que fuera injusta la sanción de cinco pesos de multa que por "escándalo" le impusieron los tribunales, según confiesa en su memorial de casación, con motivo de su pleito personal con su compañero Jacobo, no se vé cómo, ni aún respecto de ese mismo hecho, pueda estar contraviniendo, la sentencia atacada, las disposiciones de la decisión condenatoria penal que invoca el recurrente; que, como consecuencia de lo expuesto, el segundo y último medio debe ser rechazado, lo mismo que el primero;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Chez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicha parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido leída y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, barbero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 23717, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a **qua** en fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado H. Herrera Billini, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos la Ley N^o 483 del 6 de abril de 1933, y los artículos 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho el Capitán Cristóbal Paulino Alvarez, Oficial Comandante del Ejército Nacional del Seybo, sometió a Freddy Valdez por ante el Procurador Fiscal de aquel Distrito Judicial, por haber "violado la Ley 483 del Congreso Nacional al darse a la tarea de fraguar ideas subversivas contra el Gobierno Dominicano"; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo fué apoderado del caso, el cual fué resuelto por la sentencia de aquel tribunal de fecha nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: que debe declarar como en efecto declara al nombrado Freddy Valdez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley Núm. 483 de fecha 6 de abril de 1933, fraguando ideas subversivas contra el Gobierno y alteración de la paz pública de la República;— SEGUNDO: que en consecuencia de la demostrada culpabilidad del procesado, debe condenarlo y lo condena a sufrir un año de prisión correccional; a pagar una multa de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00), compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar y pago de las costas"; c) que el prevenido, por disconformidad, apeló contra la anterior sentencia, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de la alzada, por su sentencia de fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y ocho confirmó la sentencia impugnada y condenó al apelante al pago de las costas;

Considerando que según consta en el acta levantada al efecto en la secretaría de la Corte a qua, el condenado ha recurrido en casación "por no estar conforme con dicha sentencia";

Considerando que según lo dispuesto por el artículo 1o.

de la Ley No. 483 de fecha 6 de abril de 1933, "se considerará y juzgará como autor de delito contra la paz pública y el orden del Estado a toda persona que sea por escritos públicos o epistolares, discursos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas o haciéndole eco de falsos rumores, suministre a otras personas informaciones de carácter subversivo o injurioso para los Poderes de la República o denigrante para la Administración del Estado"; que, así mismo, según el artículo 2 de esta Ley, "toda persona que por uno de los medios enunciados en el artículo precedente se haga reo de delito contra la paz pública y el orden del Estado será castigada con prisión correccional de tres meses a un año y con multa de cincuenta a doscientos pesos cincuenta pesos";

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por comprobados estos hechos: "que encontrándose el testigo Manuel Ant. Nivar en la ciudad del Seybo, y cuando se disponía a tomar la "guagua" para encaminarse hacia Ciudad Trujillo, se le acercó el inculpado Freddy Valdez, quien le preguntó que hacia donde se dirigía; que, al responderle que hacia Ciudad Trujillo, dicho prevenido lo invitó a que se quedara y lo acompañara a Miches a esperar una expedición armada, que venía con el propósito de derrocar al actual gobierno de la República";

Considerando que los Jueces del fondo tienen un poder soberano para la comprobación y establecimiento de los hechos puestos a cargo del inculpado, así como para determinar el sentido o el alcance de las pruebas legalmente sometidas al debate, como ha ocurrido en la especie;

Considerando que la calificación dada a los hechos imputados a Freddy Valdez, comprobados soberanamente por los Jueces del fondo y sin desnaturalización de los mismos, así como la pena que fué impuesta al inculpado por la sentencia impugnada se encuentran ajustados a los artículos 1 y 2 de la citada Ley No. 483 de fecha 6 de abril de 1933;

Considerando que en ningún otro aspecto de la sentencia impugnada se encuentra vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Valdez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero. —Raf. Castro Rivera.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.—Eugenio A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Considerando que en ningún otro aspecto de la sentencia impugnada se encuentra vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Valdez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.—Raf. Castro Rivera.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.—Eugenio A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Alberto Bastardo López, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 36603, serie 1a., renovada con sello de Rentas Internas número 891537, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinte de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial suscrito por el doctor J. A. Roca Brache, portador de la cédula personal número 30632, serie 1, sello número 7457, abogado de la parte interviniente, "señores Lic. Domingo Bergés Bordas, dominicano, mayor de edad, casado, farmacéutico, portador de la cédula personal de identidad No. 2510, serie 31, renovada para este año con sello No. 8586, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, y Blas Antonio Pezzotti Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula personal de identidad No. 14935, serie 47, renovada en este año con sello No. 6703, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, actuando en nombre y representación de la Evaristo Pezzotti Sucesores, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la expresada ciudad de La Vega, en su calidad de Presidente-Tesorero de dicha compañía por acciones";

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan M. Contín;

Oído el doctor Cristóbal Gómez Yanguela, portador de la cédula personal de identidad número 21296, serie 47, con sello número 15685, en representación del abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; 180, 211 y 212 del Código de Procedimiento Criminal, y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que en fecha nueve de julio del año mil novecientos cuarenta y siete el señor Mario Alberto Bastardo López presentó querrela al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra el licenciado Domingo Bergés Bordas, farmacéutico de la botica "San José", de la ciudad de La Vega, "por el hecho de que el día 30 del mes de junio el querellante se presentó a la Farmacia "San José" y presentando una receta del Dr. Dr. Fernando Gómez Yanguela, . . . solicitó la venta de una inyección y el Lic. Domingo Bergés Bordas, en vez de darle el producto o inyección indicado en la receta le dió un producto similar llamado "Dextrosa 50%" en vez de "Un suero fisiológico de 60cc" que era lo indicado, inyección que al ser puesta en la menor Argentina, de cinco meses de edad, hija del querellante, por la vía subcutánea como indicó el médico le produjo a la menor Argentina una fuerte infección ya que la inyección "Dextrosa 50%" sólo puede inyectarse intravenosa, que le causó o precipitó la muerte, la que ocurrió el día 6 del mes de julio a las cuatro de la madrugada"; 2) sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, Cámara Penal, éste lo resolvió por sentencia de fecha siete de agosto del mismo año, el dispositivo de la cual dice así: "PRIMERO: que debe descargar, y descarga, al prevenido Lic. Domingo Octavio Bergés Bordas, de generales anotadas, de toda responsabilidad penal, en el hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; SEGUNDO: que debe condenar, y condena,

al señor Mario Alberto Bastardo López, parte civil constituída al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. José A. Roca Brache, quien ha declarado haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: que debe declarar y declara, las costas penales de oficio"; 3) disconforme con esa sentencia, el señor Mario Alberto Bastardo López, parte civil constituída, interpuso contra ella recurso de apelación, el cual fué resuelto por la Corte de Apelación de La Vega en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, por sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por la parte civil constituída, señor Mario Alberto Bastardo López, de generales anotadas; —SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, y con relación únicamente a los intereses civiles en juego, debe confirmar y confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales, y en fecha siete del mes de agosto del corriente año, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y, en consecuencia, declara: a) que el prevenido Domingo Bergés Bordas, cuyas generales constan, no es culpable, ni del delito de haber ocasionado a la menor Argentina Bastardo, involuntariamente, "una infección, absceso o flemón en el muslo derecho", ni del de homicidio involuntario que se le imputa haber perpetrado en la persona de la expresada menor, por no haberlos cometido; y b) que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación en daños y perjuicios perseguida en la especie contra la "Evaristo Pezzotti Sucesores, C. por A.", como persona civilmente responsable, por no haberse demostrado que dicho inculpado incurriera en la comisión de algún hecho perjudicial para la parte civil constituída; y TERCERO: Que debe condenar y condena al mencionado señor Mario Alberto Bastardo López, parte civil que sucumbe, al pago de las costas civiles causadas en Primera Instancia y por ante esta jurisdicción de alzada, declarándolas distraídas en provecho del Doctor José A.

Roca, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que según consta en el acta levantada al efecto en la secretaría de la Corte a qua la parte civil constituida, señor Mario Alberto Bastardo López, ha recurrido en casación “por no estar conforme con la referida sentencia”;

Considerando que por instancia de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, el Lic. Domingo Bergés Bordas y la “Evaristo Pezzotti Sucesores, C. por A.”, inculpado y parte civilmente responsable, respectivamente, intervinieron en el presente recurso de casación, interposición que, por decisión de esta Corte de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, se unió a la demanda principal, o sea el recurso de casación interpuesto por Mario Alberto Bastardo López, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Considerando que la sentencia impugnada establece que “no existe en el proceso ninguna circunstancia o indicio que haga presumir que la Dextrosa aplicada a la menor Argentina determinara, contribuyera o precipitara su fallecimiento” por lo cual “precisa reconocer que el prevenido Domingo Bergés Bordas, no es culpable del delito de homicidio involuntario —ni intencional—, que se le imputa haber cometido en perjuicio de la menor de que se trata”; que así mismo “procede reconocer—continúa la sentencia impugnada— que el inculpado Bergés Bordas no es culpable, no solamente del homicidio involuntario que se le imputa, sino tampoco del hecho de haber ocasionado a la menor Argentina, e involuntariamente también, una infección, absceso o flemón en el muslo derecho, ya que esto habría que vincularlo, dentro de este orden de ideas, no a la expedición misma de aquel producto por parte del inculpado, sino a otras circunstancias”, que la sentencia enumera;

Considerando que la sentencia recurrida, en otro lugar expresa que "pugna también en favor de la no culpabilidad del prevenido Bergés Bordas, la circunstancia de que esta Corte abriga serias dudas en cuanto a la existencia material del hecho calificado falta que se pretende imputarle porque la parte civil se ha limitado a afirmar ciertos hechos "sin ofrecer ninguna prueba convincente en relación con semejantes hechos", los cuales fueron negados por el prevenido en la parte más importante; "que en tales condiciones precisa declarar la insuficiencia de las pruebas aportadas en conexión con este aspecto sustancial del proceso";

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor, sentido y alcance de las pruebas sometidas al debate, sin que la Suprema Corte pueda ejercer control a ese respecto;

Considerando que la Corte a qua fundándose en los elementos de hecho y en las circunstancias de la causa, apreció que no existía prueba de que Domingo Octavio Bergés Bordas fuera culpable de homicidio involuntario en la persona de la menor Argentina, o de haber causado a ésta una infección, absceso o flemón en el muslo derecho; que estas apreciaciones de la Corte a qua son soberanas y escapan al control de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, en lo que se refiere a los daños y perjuicios, que la sentencia impugnada expresa "que no habiéndose establecido a cargo del prevenido Domingo Bergés Bordas, la existencia de algún hecho ilícito, capaz de constituir una de las faltas enunciadas por los artículos 319 y 320 de nuestro Código Penal, o de engendrar un delito o cuasi delito de carácter civil y que pudiese, además, en todo caso, considerarse como la causa eficiente de los daños que se invocan en la especie, procede desestimar, en consecuencia, y por falta de fundamento jurídico, la reclamación a fines de daños y perjuicios intentada por el señor Marió

Alberto Bastardo López, en su condición de parte civil constituida, contra la "Evaristo Pezzotti Sucesores, C. por A.", puesta en causa como persona civilmente responsable"; que fundando así el rechazamiento de la acción en daños y perjuicios en la ausencia de prueba de los hechos puestos a cargo de Domingo Bergés Bordas, la Corte a qua hizo uso de su poder soberano de apreciación, y aplicó correctamente los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando, en consecuencia, que en los aspectos referidos la sentencia impugnada no contiene violación alguna de la ley que conduzca a su casación, y que tampoco la contiene en los demás aspectos, razón por la cual procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Alberto Bastardo López, parte civil constituida en la causa seguida al Lic. Domingo Octavio Bergés Bordas, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor J. A. Roca Brache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Ontín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo; Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en su audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Juan Bautista Cubilete, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio y residencia de la ciudad de Azua, portador de la cédula personal de identidad No. 4930, serie 10, con sello No. 8097, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Díaz;

Oído el doctor Narciso Abréu Pagán, portador de la cédula personal de identidad No. 28556, serie 1, con sello No. 19683, abogado de la parte civil, señor Agustín de la Cruz Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, domiciliado y residente en la sección de Cayacoa, común

de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal No. 134, serie 10, con sello No. 47601; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado H. Herrera Billini, en la lectura de su dictamen, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

Visto el memorial de casación suscrito por el licenciado Angel Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad No 334, serie 10, con sello No. 16488, abogado de la parte recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319, 463, escala 6a. del Código Penal, 1382, 1384 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo del sometimiento hecho contra Víctor Manuel Comas, inculpado del delito de homicidio involuntario en la persona de Caridad Báez de la Cruz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y ocho una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Agustín de la Cruz Báez, por órgano de su abogado constituido el Dr. Narciso Abréu Pagán, contra el prevenido Víctor Manuel Comas, y contra el señor Carlos Juan Bautista Cubilete (a) Macho, este último como persona civilmente responsable del hecho cometido por dicho prevenido; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara culpable del delito de homicidio involuntaria en la persona de Caridad Báez de De la Cruz, al inculpado Víctor Manuel Comas, y en consecuencia a) lo debe condenar y al efecto lo

condena a dos años de prisión correccional y al pago de las costas apreciando en su favor circunstancias atenuantes; b) al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$ 2.000) en provecho de la parte civil constituida, señor Agustín de la Cruz Báez, por los perjuicios materiales y morales que le ha ocasionado el delito, y al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Narciso Abréu Pagán, quien afirma haberlas avanzado. TERCERO: que debe rechazar, como al efecto rechaza por improcedente y mal fundada la reclamación de indemnización de ocho mil pesos oro (RD\$8.000) contra el señor Carlos Juan Bautista Cubilette (a) Macho, y contra el prevenido Víctor Manuel Comas, por no ser responsable dicho señor Carlos Juan Bautista Cubilette (a) Macho como persona civilmente responsable del delito cometido por el nombrado Víctor Manuel Comas, y acogiendo el pedimento de indemnización en lo que se refiere a Víctor Manuel Comas, como se dispone en el segundo ordinal de la presente sentencia"; b) que no conformes con esta sentencia el prevenido Víctor Manuel Comas y la parte civil constituida, Agustín de la Cruz, interpusieron recurso de apelación contra la misma, en fecha cuatro y diez, respectivamente, del mes de febrero, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del caso, dictó en fecha veinte de abril del mismo año la sentencia objeto del presente recurso, y de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Víctor Manuel Comas, de generales que constan, y por la parte civil constituida, señor Agustín de la Cruz Báez, contra la sentencia dictada en fecha treinta y uno de enero del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo;— SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena impuesta al prevenido Comas, la antes mencionada sentencia, y, obrando por propia autoridad, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional por el delito de homicidio involuntario en la persona de Ca-

ridad Báez de la Cruz, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes;— TERCERO: Modifica, de igual modo, la antes indicada sentencia en cuanto condenó al prevenido Víctor Manuel Comas a pagar al señor Agustín de la Cruz Báez, porte civil constituida, una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2.00.00), por los perjuicios materiales y morales ocasionádoles con la comisión del referido delito, y, obrando por contrario imperio, condena, tanto al prevenido Víctor Manuel Comas como a la parte civilmente responsable del delito Carlos Juan Bautista Cubilette (a) Macho, conjuntamente, a pagar al señor Agustín de la Cruz Báez, parte civil constituida, la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por éste, en ocasión de la muerte de su señora madre, Caridad Báez de De la Cruz;— CUARTO: Condena a Víctor Manuel Comas al pago de las costas penales del presente recurso; y QUINTO: Condena, tanto al prevenido Víctor Manuel Comas como a la parte civilmente responsable del delito, Carlos Juan Bautista Cubilette (a) Macho, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Narciso Abréu Pagán, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que al formular su recurso de casación, Carlos Juan Bautista Cubilette, condenado como persona civilmente responsable, expresó “que interponía dicho recurso, por no estar conforme con la referida sentencia”, y en el memorial de casación presentado por su abogado constituido, el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, se alega específicamente que la sentencia recurrida viola el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, los artículos 464, 480 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios anotados el recurrente alega en primer término lo siguiente: “Por cuanto: la sentencia recurrida evidentemente revela

insuficiencia en lo que a los motivos de hecho se refiere, en razón de que no copia la demanda de fecha 10 de diciembre del año 1947, por medio de la cual el señor Agustín de la Cruz Báez apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de la cuestión civil que le interesa en relación con la presente causa; que si la sentencia recurrida estuviese suficientemente motivada en hecho, esta Hon. Suprema Corte de Justicia podría comprobar fácilmente, que en ningún momento el demandante de la Cruz Báez invocó contra el Sr. Carlos Juan Bautista Cubilette la violación del art. 1384 del Código Civil, porque entendiera que Cubilette fuese responsable del hecho causado por un camión de su propiedad sino porque entendía que Cubilette era responsable del hecho realizado por uno de sus empleados; que, en consecuencia, la sentencia recurrida viola el art. 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual debe ser casada”;

Considerando que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada, aunque no haya copiado la demanda introducida contra la persona civilmente responsable, contiene elementos de hecho suficientes, por los documentos a que ella se refiere, para que la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar el fundamento jurídico dado por la parte civil a su demanda en daños y perjuicios;

Considerando, en efecto, que el emplazamiento primero, y las conclusiones después, son los que fijan los límites y el alcance del litigio; que en el emplazamiento notificado a Carlos Juan Bautista Cubilette, a requerimiento de la parte civil constituida, Agustín de la Cruz Báez, se transcribe el artículo 1384 del Código Civil en esta forma: “Por cuanto, de acuerdo con las disposiciones del art. 1384 del Código Civil, “no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho sino también del que se causa por hecho de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado. . . .” Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las fun-

ciones en que estén empleados...”, con lo cual se pone de manifiesto que el pedimento de indemnización que formula Agustín de la Cruz Báez en dicho emplazamiento “como compensación a los daños y perjuicios por él sufridos con motivo de la muerte de su señora madre”, tiene como causa tanto el hecho de la cosa inanimada como la condición de comitente de la persona civilmente responsable; que en primera instancia, según consta en la sentencia recurrida, la parte civil que había sucumbido frente a la persona civilmente responsable, se limitó a pedir en lo concerniente a la acción civil, la revocación de la sentencia apelada, sin que nada indique por otra parte, que en apelación ella haya restringido la causa de su demanda para darle como único fundamento la condición de comitente de Juan Bautista Cubilette;

Considerando que la tesis sustentada por la persona civilmente responsable en este medio, lo ha conducido a invocar la violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegando que la sentencia carece de motivos, por contener motivos improcedentes; pero,

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal ha podido en la especie tomar como fundamento de su fallo la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, sin violar por ello los artículos 27 y 141 ya mencionados, puesto que los motivos dados para establecer la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada eran los pertinentes desde el momento en que sólo se tomó en consideración esta causa para el acogimiento de la demanda;

Considerando que, por la misma razón del doble fundamento jurídico dado a la demanda en el emplazamiento, en la sentencia impugnada no se ha violado el derecho de defensa del recurrente, advertido, como estaba éste, de la presunción legal de responsabilidad que se le atribuía con motivo del daño ocasionado por su camión; ni el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la parte

civil no introdujo una demanda nueva en grado de apelación, ni tampoco el artículo 480 del mismo Código por no haber fallado la Corte **extra-petita** en las condiciones anotadas;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 30. del Código de Procedimiento Criminal, que por este medio el recurrente alega que se ha violado dicho texto legal porque la acción en responsabilidad civil derivada del hecho de las cosas, que tiene su fuente en un delito civil, no puede ser ejercida paralelamente a la acción pública, para afirmar finalmente que la Corte a qua actuando en materia represiva era incompetente para conocer de una acción en responsabilidad que tuviera como fundamento un hecho puramente civil;

Considerando que en el principio de la unidad de jurisdicción consagrado por nuestra legislación se opone a que un tribunal de primera instancia o una corte de apelación se declare incompetente para conocer de una acción civil, comercial o represiva que le sea sometida, y que en estos casos el tribunal no se encuentra frente a una cuestión de incompetencia, sino a una cuestión de puros trámites procesales, cuya irregularidad sólo puede ser pedida por parte interesada a no ser que afecte el orden público; que, en consecuencia, al no haber propuesto la persona civilmente responsable ante los jueces del fondo la irregularidad del procedimiento, la Corte de Apelación de San Cristóbal quedó regularmente apoderada para conocer de la demanda debatida entre las partes;

Considerando que finalmente el recurrente alega que se ha violado el artículo 1384 del Código Civil porque no hay falta alguna que pueda serle imputada a Juan Bautista Cubilette con motivo del homicidio involuntario cometido por Víctor Manuel Comas, peón del camión propiedad de aquél;

Considerando que el artículo 1384 del Código Civil establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, a menos que éste demuestre que el daño proviene de una falta exclusiva de la víctima, de la existencia le un caso fortuito o de fuerza mayor, o de una causa extraña que no le sea imputable;

Considerando que en la sentencia se establece que Carlos Juan Bautista Cubilette era el guardián jurídico del camión que produjo la muerte de la señora Caridad Báez de la Cruz, así como también la relación de causalidad entre el daño y el hecho de la cosa; que para el guardián liberarse de la responsabilidad civil puesta por la ley a su cargo no basta que él alegue que no ha cometido ninguna falta, sino que debe demostrar que el accidente tuvo efecto por una de las causas liberatorias ya enunciadas, y esta prueba no la hizo Carlos Juan Bautista Cubilette ante los jueces del fondo; que, por tanto, la Corte a qua, al declarar legalmente responsable a Carlos Juan Bta. Cubilette del daño ocasionado por su camión en perjuicio de la parte civil constituida, ha hecho una correcta aplicación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil;

Considerando, por otra parte, que al no contener la sentencia impugnada vicio ni de forma ni de fondo que la haga anulable, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Juan Bautista Cubilette contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del doctor Narciso Abréu Pagán, abogado del señor Agustín de la Cruz Báez, parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) : Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.